

126,  
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1279  
RAD. 014-2015-00672-00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **DECRETASE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue la parte demandada **ANGELA VIVIANA FENRNADEZ VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **38.668.564**, como empleado de **PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S.** NIT 890328485, ubicado en la dirección carrera 38 No. 14- 71 Acopi Yumbo.

2.- **LÍBRESE** oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$40.000.000.00** m/cte., para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este Despacho y en la cuenta judicial No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. *1278*

RAD. 012-2016-00340-00

Santiago de Cal, 05 MAR 2019

En atención al presente proceso y como quiera existe los títulos suficientes para dar por terminado el presente proceso, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su autorizada **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía, No. **29.345.352** por la liquidación del crédito la suma de \$2.380.102.00 Mcte, y por la liquidación de costas \$299.629.00 el total de la liquidación de **\$ 2.679.731,00, MCTE** títulos que relaciono a continuación

469030002277640	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$240 605,00
469030002277776	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$227 191,00
469030002277777	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$227 191,00
469030002277778	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$258 201,00
469030002277779	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$227 191,00
469030002277780	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$240 605,00
469030002277781	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$240 605,00
469030002277783	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$240 605,00
469030002277784	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$240 605,00
469030002277785	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$240 605,00
469030002277786	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$240 605,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que relaciono a continuación;

469030002277787	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 240.605,00
-----------------	-----------	---------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

Del cual se debe paga la suma de \$55.722 Mcte a la parte actora, para completar la suma de **\$ 2.679.731,00 M/cte** y el excedente por la suma **\$184.833 Mcte**, que resulte del fraccionamiento se sirva realizar la entregar de los depósitos judiciales a favor del demandada señora **AMPARO ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.274.557 como también el título que relaciono a continuación para un total la suma de **\$666.093.00 Mcte**.

469030002277788	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 240.605,00
469030002277789	890305674	COOFAMILIAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2018	NO APLICA	\$ 240.605,00

**2- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIFAMILIAR FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- COOFAMILIAR. En contra. AMPARO ARBOLEDA Y OTRO. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**3.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

**4.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**7.-POR SECRETARIA** sírvase dar cumplimiento al auto No. 0985 de fecha 22 de febrero de 2019.

**6.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2019

**SECRETARIA**  
*Juzgado de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Eduardo Silva Cano  
 Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1282  
RAD. 029-2017-00539-00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

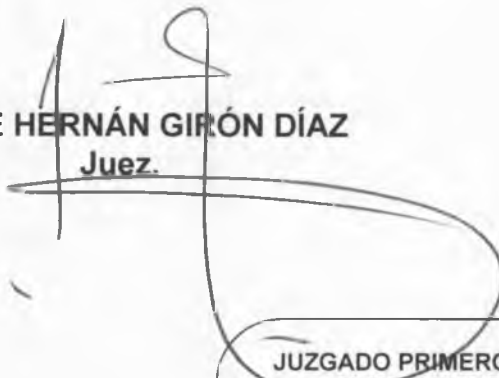
Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora oficio No. 02-3208 del 18 de diciembre de 2018, procedente del **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, mediante el cual informa que el proceso con radicación No. **011-2009-00986-00** fue terminado, por lo que dejan a disposición remanentes, los cuales no serán tenidos en cuenta toda vez que **el presente proceso se encuentra terminado** desde el **18 de diciembre 2018**, por pago total de la obligación.

2.- **POR SECRETARIA** librese el oficio pertinente y envíese.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 040 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 07 MAR 2019  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA  
Cario Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1298  
RAD. 022-2016-00749

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

**RESUÉLVESE** dentro del presente proceso ejecutivo **PRENDARIO** propuesto **FINESA S.A.**, cesionario **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** en contra de **LEONARDO FLOREZ PALOMINO**, lo relacionado a la aprobación del remate realizado en éste asunto al adjudicatario señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** quien le fue adjudicado el vehículo objeto de la subasta, por la suma de **\$15'000.000.oo M/Cte.**, quien aporta en tiempo el recibo de consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por el valor de **\$750.000,oo M/Cte.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el *inciso 3° Ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **AGRÉGANSE** al expediente para que obre y conste, el recibo de consignación del **5%** del impuesto del remate, por valor de **\$750.000, oo M/Cte.**

**SEGUNDO.-** **APRUÉBASE** en todas sus partes la diligencia de remate del bien mueble, vehículo automotor de Placas **IZT873**, materia de la demanda, y que se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **21 de febrero de 2019**.

**TERCERO.-** **LEVÁNTASE** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble rematado, automóvil de placas: **IZT873**, comunicada mediante oficio **012** del **27/12/2016** radicado el **6 de Marzo 2017** expedido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali, dentro de este proceso, visible en el certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes.

**CUARTO.-** CANCELÁSE el gravamen, -prenda-, constituido a favor de **FINESA S.A.** inscrito el 29 de junio de 2016. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio respectivo.

**QUINTO.-** ORDÉNASE la entrega del bien rematado por parte del secuestre, **NEHIL SANCHEZ DUQUE**, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **18 de septiembre de 2018**, -f. 49 del Cd-2 del expediente, al adjudicatario **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** o a su apoderado judicial, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

**SEXTO.-** EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro previo el pago de los emolumentos necesarios.


**SEPTIMO.-** ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del vehículo rematado tengan en su poder.

**OCTAVO:** AGRÉGASE para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno la factura del pago por concepto de bodegaje aportado por la parte demandante.

**NOVENO:** AGRÉGASE para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno la factura del pago por concepto de bodegaje aportado por la parte demandante.

**DECIMO:** POR SECRETARIA OFICIASE a la **E.P.S. COOMEVA**, a fin de que brinde información si el aquí demandado **LEONARDO FLÓREZ PALOMINO** quien se identifica con C.C. 94.401.074, se encuentra cotizando como independiente o empleado y de ser así a través de qué empresa cotiza la seguridad social.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 MAR 2019

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1265  
RAD. 011-2014-00091-00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la diligencia de secuestro, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **COMISIONASE** para llevar a cabo el **SECUESTRO** del vehículo automóvil de placas **DEO-674**, de propiedad del demandado **WILLIAM ALVAREZ PERLAZA** identificado con CC 94.460.765, al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia sobre el vehículo que se encuentra ubicado en la **CARRERA 66 No. 13-11 B/ BOSQUES DEL LIMONAR de Cali, en las bodegas CALIPARKING MULTISER.**
- 2.- **LA SECRETARÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestro y reemplazarlo si es del caso.
- 3.- **ORDENASE la APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO** del vehículo de placas **DEO - 718**, clase AUTOMOVIL, modelo 2011, marca VOLKSWAGEN, línea JETTA EUROPA, color GRIS PLATINO METALICO, de propiedad de la parte demandada **WILLIAM ALVAREZ PERLAZA** identificado con C.C. 94.460.765.
- 4.- **COMISIONASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE PALMIRA**, para que lleve a cabo la anterior diligencia.
- 5.- **POR SECRETARIA** Librese el respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios y oficio para que se tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

07 MAR 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Fernando Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1286  
RAD No. 20-2014-00894-00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- COMISIONÁSE al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-192704 y 370-192705** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, predio urbano ubicado en la **CARRERA 5 No. 10 – 63 oficina 311 Colseguros** de esta ciudad, a la secuestre **BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a través de su Representante Legal **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.968.273** de Cali (V) quien puede ubicarse al número celular 315 3827756 o al correo electrónico [asesanchez.cali@gmail.com](mailto:asesanchez.cali@gmail.com) ; para que ésta a su vez, le haga entrega de dicho inmueble al propietario del mismo, la señora **ALFREDO ESQUIVEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.411.389**, o a quien el demandado autorice.

2.- LA **SECRETARÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

3.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 7 MAR 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**SECRETARÍA**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 1301

RAD. 08-2017-00401-00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019'

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte demandada, ha solicitado el pago de los depósitos judiciales como excedente de embargo, como quiera que el presente asunto se terminara pago total de la obligación., así mismo el juzgado de origen no ha realizado la conversión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- LÍBRESE POR SECRETARÍA EL OFICIO respectivo, con destino al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso., toda vez que si existen depósitos judiciales en el presente proceso.
- 2.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 3.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 7 MAR 2019'

SECRETARÍA de Ejecución  
Municipales  
Carlos Edilardo Silva Cano  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1307

RAD. 011-2014-00009-00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REMÍTASE** al memorialista a las órdenes de pago obrante a folio 106 al 108 del cuaderno principal, para los fines pertinentes., según la página del Banco Agrario fueron pagados.

2.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada **WILLIAM BERMÚDEZ DEVIA** identificado con cedula de ciudadanía, No. **16.764.822** por la suma de **\$5.511.508.00** Mcte como excedente de embargo como quiera que presente asunto se encuentra **terminado por pago total de la obligación.**, y no posee embargo de remanentes, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación: 16764822      Nombre: WILLIAM BERMUDEZ

Número de Títulos: 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002322815	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 845 985,00
469030002322816	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 1.081 757,00
469030002322817	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 1.081.757,00
469030002322818	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 1.081 757,00
469030002322819	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 1.420 252,00

Total Valor \$ 5 511 508,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
SECRETARÍA Guillermo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1303  
 RAD. 028-2017- 00582-00

Santiago de Cali 05 MAR 2019'

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

VALOR	\$ 13.296.192,00
-------	------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-ago-17
DIAS	2
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	12-feb-19
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	524
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 21.273,91

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.201.736
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.296.192
SALDO INTERESES	\$ 5.201.736
DEUDA TOTAL	\$ 18.497.928

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$18.497.928.oo Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1304

RAD. 27-2018-00350-00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$8.765.268.40 Mcte.**

NOTIFIQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2019

SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 1792  
RAD. 034-2005-00681/00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

En atención a la solicitud de terminación presentada la parte demandada, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** la solicitud de **terminación del presente proceso** presentada por parte de la demandada para los fines pertinentes.

2.- **PÁSESE** al Despacho el presente expediente una vez ejecutoriada esta providencia, a fin de resolver lo pertinente al pago de los depósitos judiciales a la parte actora y terminación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**

*[Handwritten Signature]*  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2019

SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1299  
RAD. 024-2003-00083-00

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado contra **MARGOTH MEDINA RUBIANO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2019

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales  
Eduardo Serna Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1324

RAD.: 009-2015-01286-00

Santiago de Cali, cinco de marzo de 2019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 03-0143 de fecha 23 de enero de 2019, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juzg.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 MAR 2019

Cargados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1309

RAD.: No. 005-2015-01286-00

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud de nulidad<sup>1</sup> por falta de notificación, presentada por el demandado **OCTAVIO ENRIQUE PADILLA VARELA**, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que le adelanta en su contra el **BANCO PICHINCHA S.A.**

En síntesis el ejecutado solicita la nulidad de todo lo actuado en este asunto con base en el caso 8º de nulidad contemplado en el artículo 133 del C.G.P., por cuanto manifiesta no haber recibido notificación alguna relacionada con el presente proceso, cercenando así su derecho de defensa.

Descorrido el correspondiente traslado, la parte demandante mediante escrito<sup>2</sup> manifiesta que en ninguna parte del escrito de nulidad la parte demandada explica, argumenta, prueba o demuestra el cómo, cuándo y dónde se hace una notificación indebida, no aporta argumentos, prueba o explica cómo se configuró la indebida notificación, es decir, no existe ningún tipo de argumentación jurídica a la luz de las nuevas formas procedimentales que rigen. Así mismo manifiesta que en este asunto se intentó notificar al demandado en tres oportunidades, en primer lugar a la dirección de residencia que el deudor manifestó en el contrato de prenda y en un extracto bancario que aportó para efectos de estudio y análisis del crédito, calle 15B # 105 – 11; como también en la calle 11B # 105 – 11 LC 10.

Que el demandado visitó la oficina del apoderado judicial de la parte demandante el **28 de junio de 2016**, donde se le informó del estado del proceso, sin presentar fórmula alguna de arreglo, manifestando que desarrolla una actividad comercial relacionada con la tecnología celular, pero que no está en condiciones económicas que le permitan atender la obligación y que para ese momento laboraba en la Avenida Colombia # 1 – 72 Local 11, (su establecimiento), aportándole dicha dirección de manera libre y espontánea y una tarjeta de presentación, donde manifiesta que allí desarrolla su actividad comercial.

<sup>1</sup> Fls.: 125 a 128 del cuad. No. 1 del proceso radicado al No. 76001-40-03-05-2015-01286-00.  
<sup>2</sup> Fls.: 131 a 141 del cuad. No. 1 del proceso radicado al No. 76001-40-03-05-2015-01286-00.

Que ante la imposibilidad de notificar al demandado, se procedió a solicitar el emplazamiento del demandado, el que se realizó conforme a derecho. Que no es al decir del incidentalista que "no recibió" la notificación se configura una posible causal de nulidad, pues ello solo sería posible si no se hubiera intentado en la forma y sitio manifestado por el deudor.

Finalmente solicita negar de plano el incidente de nulidad, dado que no existe un incidente técnicamente presentado, no hay argumentación jurídica, no hay pruebas y sobre todo, no se configura causal alguna de nulidad.

## I. CONSIDERACIONES

Para resolver es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el caso 8° del artículo 133 del C.G.P., que establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*(...).*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Igualmente, respecto de la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma que se ocasione en los procesos ejecutivos, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 134 *Ibíd*em, que establece:

***"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.***

*(...).*

***Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*** *(...)*. (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, respecto de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *Ídem*, indica lo siguiente:

***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*(...)*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

En este caso, el demandado alega lo siguiente:

*"(...) MANIFIESTA NO HABER RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL PRESENTE PROCESO. LO CUAL CERCENA EL DERECHO DE DEFENSA DE MI MANDANTE. (...)"* (Cursiva del Juzgado).

Ahora bien, al descorrer traslado del escrito de nulidad, la parte demandante manifiesta haber intentado la notificación en tres oportunidades, en varias direcciones, entre esas, la **CALLE 15B # 105 – 11**; como también en la **CALLE 11 B # 105 – 11 LC 10**. Así mismo, en una tercera dirección que le aportara el demandado al apoderado judicial de la parte demandante, en visita que hiciera a su oficina, el **28 de junio de 2016**, lo cual prueba con el control de entrada y salida de personas obrante a folio 140, informando que la dirección aportada por el demandado fue la de la "Avenida Colombia # 1 – 72 LOCAL 11 (su establecimiento)"<sup>3</sup>, la cual indica de manera libre y espontánea, aportándole igualmente una tarjeta de presentación, obrante a folio 141.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto la parte demandante intentó la notificación del ejecutado en las direcciones antes mencionadas; no es menos cierto que a folio 64 obra la certificación o constancia de entrega de la **guía No. 838525**, comunicación que fue remitida a la **Avenida Colombia # 1 – 72 LOCAL 11**, en la que se indica que en el resultado de la notificación que se deben ver las observaciones, en las que se indicó lo siguiente:

**"EN EL EDIFICIO CENTRO DE EVENTOS ALFERES REAL LOCALES SIN NUMERACIÓN SE UBICAN POR EL NOMBRE DE LA EMPRESA INFORMA GUARDA MIRANDA"**<sup>4</sup> (Negrita y cursiva fuera del texto).

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante tenía conocimiento de la dirección para notificación del demandado, **Avenida Colombia # 1 – 72 LOCAL 11**, desde el **28 de junio de 2016**, es decir, antes de ordenarse el emplazamiento del ejecutado, fecha en la cual igualmente le fue dejada por el demandado al apoderado judicial de la parte demandante, la tarjeta de presentación<sup>5</sup> que aporta junto con el escrito con el cual descorre traslado de la nulidad que aquí se resuelve, en la que claramente se indica el nombre del establecimiento de comercio o local comercial donde labora en la dirección antes mencionada el demandado, es decir, **"best one – solucionestecnológicas"**.

Así las cosas, si bien, la parte demandante mediante escrito allegado al Juzgado de origen el **24 de agosto de 2016**, solicita el emplazamiento del ejecutado, toda vez que intentó la

<sup>3</sup> Fl.: 132 del cuad. No. 1 del proceso radicado al No. 76001-40-03-05-2015-01286-00.

<sup>4</sup> Fl.: 64 del cuad. No. 1 del proceso radicado al No. 76001-40-03-05-2015-01286-00.

<sup>5</sup> Fl.: 141 del cuad. No. 1 del proceso radicado al No. 76001-40-03-05-2015-01286-00.

notificación del mismo en las direcciones de las cuales tenía conocimiento, mismas que le fueron aportadas por señor **OCTAVIO ENRIQUE PADILLA VARELA**, tanto en el contrato de prenda, como en documentos que presentara para el estudio del crédito y la última que le fuera suministrada en visita que hiciera a la oficina del abogado demandante, sin resultado positivo, ordenándose el emplazamiento por el Juzgado de origen mediante auto de trámite No. 1566<sup>6</sup> del 8 de septiembre de 2016; no se tuvo en cuenta la observación dejada por la empresa de correo en la constancia o certificación de entrega de la notificación, **guía No. 838528**, en la cual se indica que por no contar los locales con numeración, se debe indicar el nombre de la empresa, en este caso, **“best one – solucionestecnológicas”**, tal como consta en la tarjeta de presentación que aporta por el mismo ejecutante a folio 141, y que le fuera entregada por el demandado el **28 de junio de 2016**, es decir, antes de solicitar el emplazamiento al Juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que sí se incurrió en una falencia en la notificación del señor **PADILLA VARELA**, la cual genera que se incurra en la causal de nulidad alegada por el demandado, la que si bien es muy escueta, pues, solo se alega que no se recibió la notificación del mandamiento de pago; con el escrito presentado por el ejecutante se establece que sí se conocía el nombre del establecimiento de comercio o local comercial en el cual laboraba o labora el demandado, a fin de lograr su notificación en este asunto, y que al solicitar el emplazamiento sin agotar la notificación en esa forma, es decir, en la dirección aportada con el nombre del local comercial, se incurrió en la causal de nulidad, conculcándole así al demandado la oportunidad de proponer excepciones o controvertir la demanda, siendo procedente declarar la nulidad de lo actuado.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8° del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del **auto de trámite No. 1566 del 8 de septiembre de 2016**, (fl. 60), por el cual se dispuso su emplazamiento, (inclusive), al demandado **OCTAVIO ENRIQUE PADILLA VARELA**.

Ahora, como quiera que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento del demandado y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución<sup>7</sup> en su contra, habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación con este ejecutado.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI. VALLE**, por lado alguno hacen

---

<sup>6</sup> Fl.: 70 del cuad. No. 1 del proceso radicado al No. 76001-40-03-05-2015-01286-00.

<sup>7</sup> Fls. 177 A 178 del presente cuaderno, interlocutorio No. 661 del 11 de marzo de 2016.

alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, debiéndose remitir las diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali, para su trámite.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que en **SALA MIXTA** con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, dentro de la radicación No. **76001-16-00-000-2018-00002-00**, dispuso declarar que le correspondía al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**, -origen-, **REASUMIR LA COMPETENCIA** de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, indicando en su providencia lo siguiente:

*"(...) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir*

adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.

No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". **En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.**

De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo. (...)" (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado OCTAVIO ENRIQUE PADILLA VARELA, a partir del auto de trámite No. 1566 del 8 de septiembre de 2016, (inclusive), -fl. 60-, por el cual se dispuso su emplazamiento, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** TIÉNESE por notificado por conducta concluyente al demandado OCTAVIO ENRIQUE PADILLA VARELA, del auto interlocutorio No. 3739 del 9 de diciembre de 2015, (fl. 48), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez.

**TERCERO.-** DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO.-** PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

**QUINTO.-** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros radicadores.

**SEXTO.-** CONDÉNASE en constas a la parte demandante.

**SÉPTIMO.- FÍJASE** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la suma de **\$400.000,00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario